



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de octubre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 19 de junio de 2009, del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición en materia de subvención por parto múltiple*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de octubre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.083/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante la Orden FAM/76/2008, de 18 de enero, se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por nacimiento o adopción en la Comunidad de Castilla y León y se efectúa su convocatoria para el año 2008.



El 12 de mayo de 2008 D. xxxxx y Dña. xxxx1 presentan una solicitud de prestación económica por el nacimiento de sus tres hijos el 29 de abril de ese año. En ella se señala que los ingresos totales de los padres eran iguales o inferiores a 21.035,42 euros.

Solicitados a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante A.E.A.T) los datos sobre el nivel de rentas del periodo impositivo del año 2006, ésta no pudo facilitarlos al no haber sido presentada la declaración de I.R.P.F.

Por ello, requeridos los interesados para que aportaran los justificantes de sus ingresos, éstos presentan unos certificados de imputaciones del I.R.P.F. emitidos por la A.E.A.T. tras haber solicitado una certificación comprensiva del nivel de rentas en I.R.P.F.

Mediante Resoluciones de la Directora General de Familia (dictadas por delegación de competencias) de 4 de diciembre de 2008, se reconoce el derecho de los solicitantes a las siguientes prestaciones por el nacimiento de sus hijos: 901,50 euros por el primer hijo (por ser los ingresos de los padres inferiores a 21.035 euros); 901,50 euros por el segundo hijo (por ser los ingresos superiores a 21.035 euros); y 1.802,00 euros por el tercer hijo (por ser los ingresos superiores a 21.035 euros), según los datos facilitados por la A.E.A.T.

Segundo.- Los interesados interponen recursos de reposición contra las citadas Resoluciones, por considerar que sus ingresos eran inferiores a 21.035 euros, según consta en los certificados ya aportados. Los recursos son desestimados mediante Orden del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades de fecha 19 de junio de 2009.

Tercero.- El 24 de julio de 2009 D. xxxxx interpone tres recursos extraordinarios de revisión contra la Orden de 19 de junio de 2009, en los que se alega que existe un error en los datos que tiene la A.E.A.T., ya que no estaban obligados a presentar la declaración de la renta en el año 2006.

Aporta un certificado del Jefe de Dependencia de Gestión Tributaria de la A.E.A.T. de xxxx2, fechado el 17 de julio de 2009, en el que se hace constar que los padres no tenían obligación de presentar la declaración de I.R.P.F. correspondiente al año 2006.



Cuarto.- El 26 de agosto de 2009 la Directora General de Familia informa favorablemente los recursos extraordinarios de revisión relativos al segundo y tercer hijo y desfavorablemente el recurso relativo al primer hijo.

Quinto.- La propuesta de orden de 16 de septiembre de 2009 considera que procede estimar parcialmente las pretensiones formuladas en el recurso extraordinario de revisión -ya que la ayuda otorgada por el nacimiento del primer hijo es correcta- y reconocer el derecho del interesado a percibir la cantidad de 1.803 euros por el nacimiento de su segundo hijo, y la cuantía de 3.606 euros por el nacimiento de su tercer hijo. Añade que, al haber percibido ya una cantidad de 2.703,50 euros por estos conceptos, procede abonar la diferencia de 2.705,50 euros.

Sexto.- El 23 de septiembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del



Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden de 19 de junio de 2009 dictada por la Directora General de Familia (por delegación de competencias), que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de 4 de diciembre de 2008, por las que se reconoció el derecho de los solicitantes a percibir prestaciones por el nacimiento de sus tres hijos.

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; y 916/2006, de 9 de noviembre, entre otros).

En el supuesto objeto de análisis, aun cuando el recurrente basa su recurso en la existencia de un error en los datos de la A.E.A.T, resulta evidente que se incardina claramente en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ("que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida").

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora



del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo; y 1998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (entre otros, Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), “la expresión *que aparezcan documentos* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el presente caso, el certificado de la A.E.A.T. aportado por el recurrente en el recurso extraordinario de revisión acredita que la información suministrada inicialmente por la A.E.A.T. a la Dirección General de Familia y la contenida en los certificados de imputaciones que expidió a solicitud de los interesados fue errónea, puesto que los solicitantes de la ayuda no tenían obligación de presentar la declaración del I.R.P.F. correspondiente al año 2006; este hecho determinó el error en el cálculo de las cuantías de las ayudas asignadas por el nacimiento de los hijos.

Se trata, así, de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución recurrida, por lo que cabe apreciar la concurrencia de la segunda de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Ahora bien, como se indica en la propuesta de resolución, debe tenerse en cuenta que la cantidad asignada por el nacimiento del primer hijo se calculó de forma correcta al imputar unos ingresos inferiores a 21.035 euros; no así las cuantías asignadas por el nacimiento del segundo y tercer hijo, que se cifraron considerando unos ingresos superiores a dicha cantidad. Por ello la estimación ha de ser parcial, al afectar a estas dos últimas cuantías.

En virtud de lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 19 de junio de 2009, del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición en materia de subvención por parto múltiple.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.